



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:
JC-21/2025

RECURRENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORÓ:
ADRIANA MARGARITA CASTILLO GARCÍA
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, veinticinco de abril de dos mil
veinticinco². **SENTENCIA** que declara **infundados** los agravios
hechos valer por la actora, con base en los antecedentes y
consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Actora/ inconforme/ quejosa/recurrente/Regidora:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Autoridad responsable/Oficial Mayor:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Ayuntamiento de Tecate:	XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California
Comité de Compras:	Comité de Compras del XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

¹ "En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención contraria.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley de Acceso	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Reglamento de Adquisiciones de Tecate:	Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tecate, Baja California
Reglamento Interior de Tecate:	Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Bando Solemne. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Bando Solemne por el cual se da a conocer la declaración de munícipes electos para integrar el XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

1.2. Toma de protesta. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora tomó protesta como Séptima Regidora propietaria del Ayuntamiento de Tecate.

1.3. Medio de impugnación. El tres de marzo, la parte actora presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable, en contra de los actos atribuidos al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), que, a decir de la recurrente, vulneran su derecho político-electoral de ejercer su cargo como DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), así como de vocal dentro del Comité de Compras, alegando, a su vez, que los actos reclamados son constitutivos de VPG.

1.4. Remisión del medio de impugnación. El siete de marzo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el juicio en cuestión, así



como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral, de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.5. Radicación y turno a la ponencia. En la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-21/2025**, designando como encargada de la instrucción y sustanciación de este, a la Magistrada citada al rubro.

1.6. Sesión Pública Solemne. Celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en la que se instaló el nuevo Pleno de este Tribunal, al cual se integró la Magistrada Graciela Amezola Canseco, a partir de la referida fecha.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en contra de actos y/u omisiones atribuidas al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que, a decir de la actora, vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo como Regidora, así como de vocal dentro del Comité de Compras.

De igual manera, alega que los actos y/u omisiones reclamadas son constitutivos de VPG en su contra.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; así como 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral Local.

3. PROCEDENCIA

En su informe, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, la cual dispone que serán improcedentes los recursos cuando sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico.

Ello, en virtud de que, a su juicio, no se acredita que la actora hubiere sufrido una vulneración a sus derechos político-electorales, por lo que considera que la presente instancia debe sobreseerse.

Al respecto, este Tribunal estima **infundada** la causal hecha valer por la autoridad responsable.

Lo anterior es así dado que en el presente juicio se reclaman diversos actos y/u omisiones atribuidas al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que, a dicho de la actora, vulneran sus derechos político-electorales, en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo, así como VPG en su contra.

De tal modo que, una posible vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue votada, no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino que también incluye la consecuencia jurídica de que la persona que sea electa por la voluntad popular ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

En ese tenor, se evidencia que la parte actora sí cuenta con un interés jurídico, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia invocada.

Aunado a que, en el caso, no procede el desechamiento que estima, al ser una cuestión de fondo para este Tribunal el analizar los actos impugnados, conforme a las constancias y caudal probatorio obrante en autos, a fin de determinar si se acredita o no una vulneración a los



derechos político-electorales de la actora, en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo, así como VPG.

En ese tenor, al no advertirse una diversa causal de improcedencia, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

4. PERSPECTIVA DE GÉNERO

Por otro lado, dado que esta controversia se plantea por posible VPG, este Tribunal abordará su análisis utilizando una perspectiva de género, la cual es una metodología utilizada para estudiar las construcciones culturales y sociales, que se entienden propias de los hombres y de las mujeres.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres.

Además, para este Tribunal, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la Regidora expone que el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, durante la 03 Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tecate, fue nombrada Coordinadora de la Comisión de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción.

Por lo tanto, manifiesta que, al haber sido nombrada Coordinadora de la referida comisión, ella también forma parte del Comité de Compras, en atención al artículo 11 del Reglamento de Adquisiciones de Tecate.

No obstante, señala que, a la fecha, se le ha impedido tomar protesta para asumir el cargo de vocal de la Comisión de Compras y, de igual manera, que no ha sido convocada a ninguna de las sesiones del referido Comité.

En tal virtud, el once de febrero, a través del oficio 127/2025, solicitó a la autoridad responsable información diversa respecto del Comité de Compras, sus convocatorias, sesiones celebradas y, de igual manera, que le informara si la actora forma parte de éste.

Posteriormente, señala que el veinticuatro de febrero tuvo conocimiento del oficio OFIMAY/085/2025, signado por la responsable, a través del cual atendió su solicitud, comunicándole que no forma parte del Comité de Compras, en términos del artículo 11 del Reglamento de Adquisiciones de Tecate, cuestión que tacha de incorrecto, toda vez que alega que el Oficial Mayor citó una reforma errónea del artículo, en la cual no se establece que el cargo de coordinadora al que fue nombrada la actora forme parte del Comité.

Ello, pues señala que a raíz de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintidós de julio de dos mil veintidós, el artículo 11 del Reglamento de Adquisiciones de Tecate, sí prevé, entre los diversos cargos que integran del referido Comité de Compras, el de Regidor de la Comisión de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, es decir, el cargo al que fue nombrada el tres de octubre.

Luego, arguye que, si bien la última reforma al artículo 11 del Reglamento de Adquisiciones de Tecate fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós *-la cual, precisa, es la misma que citó el Oficial Mayor en el oficio OFIMAY/085/2025-*, no obstante, señala que ésta no afectó la fracción I del citado artículo, es decir, la parte correspondiente a la



integración del Comité de Compras, por lo que reitera que ella sí debe formar parte del referido Comité.

En ese tenor, señala que se han vulnerado sus derechos político-electorales, en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo de Regidora, así como de vocal de la Comisión de Compras.

5.2 Síntesis de los agravios

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia **4/99** emitida por Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia **2/98** de Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora, en resumen, enlista los siguientes motivos de reproche:

1. Obstrucción en el ejercicio y desarrollo del cargo de vocal.
 - 1.1. La obstrucción al cargo por impedirle tomar protesta y formar parte como vocal del Comité de Compras.
 - 1.2. La omisión y/o falta de notificación de todas y cada una de las convocatorias a Sesiones del Comité de Compras.
 - 1.3. La omisión y/o falta de entrega de documentación anexa a la convocatoria de todos y cada uno de los temas tratados y aprobados por el multicitado Comité.
2. VPG
 - 2.1. La prohibición a tomar protesta y formar parte como Vocal del Comité de Compras, en términos del artículo 11 del Reglamento de Adquisiciones de Tecate.
 - 2.2. En consecuencia de ello, el ocultamiento de información relevante y necesaria para el ejercicio del cargo de vocal.

5.3 Cuestión a dilucidar y método de estudio

De los agravios se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en:

1. **Determinar si el cargo que ejerce la Regidora, como Coordinadora de la Comisión de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, consiste en uno de los cargos que integran el Comité de Compras.**
2. Una vez establecido lo anterior, se podrá determinar si los actos y/u omisiones controvertidos representan una vulneración al derecho político-electoral de ser votada de la actora, **en su vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo.**
3. **En caso de existir la obstrucción en cita**, dilucidar si ello puede constituir o no VPG, conforme al artículo 20 Ter, fracción III, de la Ley General de Acceso.

Establecido ello, por cuestión de técnica jurídica, se abordará el estudio de la presente controversia en el orden señalado, sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³

5.4 Contestación de los agravios en el orden que antecede

Como se anticipó en el apartado 5.3, en el caso concreto **se debe analizar, en primer término, si la parte actora forma parte del Comité de Compras, para así estar en aptitud de determinar si las omisiones o actos atribuidos al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) representan una obstrucción que vulnera el derecho político-electoral de ser votada de la actora, en el desempeño de**

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



su cargo; y, posteriormente, de corroborarse lo anterior, se analizará si ello constituye VPG en contra de la denunciante en su vertiente de obstrucción del cargo.

Establecido ello, se procede al análisis del caso concreto.

A fin de determinar si la actora forma parte del Comité de Compras, es necesario conocer el contenido vigente del artículo 11 del Reglamento de Adquisiciones de Tecate, toda vez que éste establece la forma en que está integrado el referido Comité.

En ese tenor, se tiene que el Cabildo del XXIV Ayuntamiento de Tecate, durante la Sesión número 24, de carácter Extraordinaria, celebrada el diez de diciembre de dos mil veintidós, sometió a votación nominal la Iniciativa de Acuerdo Económico para reformar, entre otros, el artículo 11 del Reglamento de Adquisiciones de Tecate, misma que fue aprobada con doce votos a favor y ninguno en contra, por lo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California⁴, el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

Sin que pase desapercibido que, entre la votación recabada por el Cabildo, se observa el voto a favor de la parte actora en el presente juicio, tal y como se desprende a continuación:

M.A DORA NIDIA RUÍZ CHÁVEZ, Secretaria del XXIV Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, hace constar y

C E R T I F I C A:

Que en el Acta levantada con motivo de la Sesión de Cabildo número **24** de **Carácter Extraordinaria**, celebrada el día 10 del mes de diciembre del año 2022 en **atención 4.2 Asunto: Dictamen No. 02 de la Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación** así como la **Comisión de Hacienda y Administración Pública**, que presenta el Regidor Coordinador **JULIÁN ALEJANDRO TAMEZ SALAS**, relativo a la Iniciativa de Acuerdo Económico para Reformar el último párrafo del artículo 11, y el segundo y tercer párrafo del artículo 14 del Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tecate, Baja California, propuesto por la Regidora **ROSALBA GABRIELA PEÑA DUARTE**. Sometida a votación nominal recabándose la siguiente:

⁴ Visible en:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2022/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-74-CXXIX-20221223-%C3%8DNDICE.pdf&descargar=false>

JORGE ELÍAS RODRÍGUEZ VALDEZ.	A favor.
ROSALBA GABRIELA PEÑA DUARTE.	A favor.
SALVADOR HEREDIA CAMPOS.	A favor.
SARAHÍ OSUNA ARCE.	A favor.
JULIÁN ALEJANDRO TAMEZ SALAS.	A favor.
DANIELA CABALLERO GARCIGLIA.	A favor.
ZUREY CÁZAREZ BOJÓRQUEZ.	A favor.
PEDRO JESUS TORRES SALAS.	A favor.
LUIS BARROSO AZCUAGA.	A favor.
MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ.	A favor.
EDGAR DARIO BENÍTEZ RUÍZ.	A favor.

Por lo que, con doce votos a favor, ningún en contra, ninguna abstención, se emite el siguiente:

Así, con motivo de la reforma publicada el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, el artículo 11 del Reglamento de Adquisiciones de Tecate quedó de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11.- DE SU INTEGRACIÓN: El Comité de Compras se integrará en la siguiente forma:

- I). Para la Administración Pública Municipal Centralizada:
 - 1. El Oficial Mayor, quien lo preside.
 - 2. El Tesorero.
 - 3. El Titular de la dependencia solicitante.
 - 4. El Síndico Procurador.
 - 5. El Regidor Coordinador de la Comisión de Hacienda y Administración Pública.
 - 6. El Secretario del Ayuntamiento.
 - 7. El Jefe del Departamento de Recursos Materiales.
- II) Para la Administración Pública Municipal Descentralizada, el Comité se integrará de la siguiente forma:
[...]

En tales consideraciones, del artículo en cita se desprende que el Comité de Compras, para la Administración Pública Municipal Centralizada, está integrado por el Oficial Mayor, el Tesorero, el Titular de la dependencia solicitante, el Síndico Procurador, el Regidor Coordinador de la Comisión de Hacienda y Administración Pública, el Secretario del Ayuntamiento, y el Jefe del Departamento de Recursos Materiales, cuestión que se considera no era desconocida para la actora, al haberse evidenciado su voto a favor de la iniciativa, tal y como se señaló con antelación.

De ahí que, contrario a las manifestaciones formuladas por la actora, el artículo 11 del Reglamento de Adquisiciones de Tecate vigente no establece que el Coordinador de la Comisión de Transparencia,



Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción forme parte de la integración del Comité de Compras.

En ese tenor, se evidencia lo **infundado** de sus agravios, en el sentido de que se le ha impedido tomar protesta y formar parte como vocal del Comité de Compras; la omisión y/o falta de notificación de todas y cada una de las convocatorias a las Sesiones del Comité de Compras; y la omisión o falta de entrega de la documentación anexa a la convocatoria de todos y cada uno de los temas tratados y aprobados por el multicitado Comité, toda vez que la parte actora no se encuentra entre los funcionarios públicos que integran el referido Comité.

Establecido lo anterior, tampoco es dable tener por actualizada la obstrucción del cargo a la que se hizo referencia en el punto 2 del método de estudio, ya que, en primer término, no se encontró establecido en la normativa citada que la actora deba formar parte de la integración del Comité de Compras; y, por otro lado, si bien la accionante alega que los hechos y/u omisiones impugnadas constituyen una obstrucción en el ejercicio de su cargo como Regidora, lo cierto es que se limitó a realizar la referida manifestación sin exponer la relación que considera que existe entre formar parte del Comité de Compras y sus facultades como Regidora, ni señaló de qué manera se actualiza dicha obstrucción, siendo que, en el caso, no se advierte que la parte actora fuera impedida de manera alguna a participar en las sesiones de cabildo, ni en la gestión de los intereses del municipio, máxime que la accionante no formuló un agravio en ese sentido.

Así, no se advierte que lo alegado en el presente juicio atente contra las atribuciones atinentes al cargo que ejerce la actora como Regidora.

De ahí que, las argumentaciones relacionadas con la VPG que hizo valer la parte recurrente resulten **inatendibles**, pues al respecto, es de señalarse que Sala Superior, a través de lo resuelto en el expediente SUP-REC-0061/2020, distinguió la obstrucción del cargo, de la VPG, donde estimó que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el

mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Razón por la que, en primer término, se analizó si existía ese acto de obstrucción que se hace valer, para que, de esta forma, en caso de la declarativa de la existencia de una obstrucción, el Tribunal se encuentre en aptitud legal de analizar si se incurre en violencia política o violencia política en razón de género, sobre la base de dicho acto de obstrucción, con objeto o resultado de menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

Asimismo, Sala Superior señala que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta **inatendible** el agravio relativo a la VPG en su contra.

Máxime que, en el caso, tampoco se desplegaron conductas tendentes a obstruir el cargo del ejercicio de las funciones y prerrogativas inherentes al desempeño de su cargo como Regidora, por lo que resulta innecesario analizar los hechos relatados a la luz de los elementos de género que establece la Jurisprudencia de Sala Superior 21/2018, al resultar inexistente la vertiente de obstrucción que se analiza, por no advertirse actos de obstrucción, discriminación o exclusión.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Acceso, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante



acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública.

En ese sentido, a partir de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **infundados** e **inatendibles**, respectivamente, los agravios hechos valer por la parte actora conforme a lo expuesto en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”